

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ALBERTO CABALLERO ACEVEDO
Demandado: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTRO.
Radicación: 200013105002 2015 00622 02.
Decisión: MODIFICA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron la parte demandante y las demandadas Construcciones y Consultorías AC S.A.S y Departamento del Cesar., contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido. En consecuencia, se condene a la demandada Construcciones y Consultorías AC S.A.S, a reconocer la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, la indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo, así como la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las costas del proceso. También pretende se condene al Departamento del Cesar a responder

solidariamente por las condenas que se le impongan a la demandada principal.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue vinculado laboralmente por Construcciones y Consultorías AC S.A.S, a través de un contrato de trabajo de forma verbal, el cual inició el 9 de octubre de 2013, para la realización de la obra “Parque Girardot” en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, en donde se desempeñó como ayudante de albañilería y devengó la suma mensual de \$750.000.

Expuso que, esa contratación de construcción del parque surgió a raíz de un proceso licitatorio con el Departamento del Cesar y el 12 de enero de 2014, la demandada terminó el contrato de trabajo, sin que fuera afiliado al sistema de seguridad social en salud y pensiones. Además, le fue pagado sus prestaciones sociales a través de un depósito judicial en la suma de \$450.843, que se hizo efectiva solo el 7 de mayo del 2015.

Alegó que siempre le prestó sus servicios personales de manera ininterrumpida, dependiente y subordinada a Construcciones y Consultorías AC S.A.S., en cumplimiento de un horario de trabajo de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, con los elementos, herramientas y equipos suministrados por la demandada.

Al contestar **Construcciones y Consultorías AC S.A.S.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, negó la celebración de contrato de trabajo con el actor, al indicar que ese vínculo pudo darse con el Sr Jhonnis López Ospino, como subcontratista independiente de la Unión Temporal Parque Cesar durante la ejecución del contrato 2013-02-0706, donde el contratante fue el Departamento del Cesar. Afirmó, Construcciones y Consultorías AC S.A.S, que solo hacia parte de la Unión Temporal Parques del Cesar UT. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de contrato laboral, inexistencia de causa para pedir, falta de Legitimación por pasiva, prescripción extintiva de obligaciones dinerarias, buena fe exenta de culpa y la compensación.

Al responder la demandada solidaria **Departamento del Cesar**, se opuso al éxito de las pretensiones. Respecto de los hechos, admitió que a través de un acto licitatorio adjudicó a Construcciones y Consultorías AC S.A.S la construcción de unos parques en algunos municipios del departamento. En su defensa, formuló las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa, cobro de lo no debido, prescripción y la ilegitimidad pasiva en la causa para demandar a la gobernación del cesar.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 25 de junio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre Carlos Alberto Caballero Acevedo, como trabajador y Construcciones Y Consultorías AC SAS, como empleador, existió contrato de trabajo, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a Construcciones Y Consultorías AC SAS, y solidariamente al Departamento Del Cesar, a pagar al señor Carlos Alberto Caballero Acevedo, los siguientes valores y conceptos: auxilio a las cesantías \$29.416; intereses a las cesantías \$804; primas de servicios \$25.058; vacaciones, \$12.529.

TERCERO: Por concepto de indemnización moratoria ordinaria por no pago oportuno de sus prestaciones sociales, Construcciones Y Consultorías AC SA y a pagar el 50% de la suma diaria de \$25.000, hasta por 24 meses, contados a partir del 11 de enero de 2014, por 2 años, si no se hiciera antes el pago de la obligación, al inicio del mes 25, se deberá asumir los intereses moratorios consagrados en el art. 65 CST.

PARÁGRAFO: Se ratifica, las condenas impuestas serán pagadas sobre el 50% del valor total.

CUARTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO: Se declararán no probadas las excepciones propuestas conforme las consideraciones.

SEXTO: Se condena en costas y agencias a construcciones y consultorías ac sas, y solidariamente al departamento del cesar, y a favor del actor, que se liquidarán conforme al artículo 365 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

SÉPTIMO: *Si el departamento del cesar no apela la decisión, se ordena su consulta ante el superior”.*

Como sustento de su decisión, determinó que, conforme a las pruebas documentales tales como reportes de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones, así como el deposito judicial efectuado por la demandada y las testimoniales recaudadas llevan a concluir que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 9 de octubre de 2013 y el 10 de enero de 2014.

En cuanto a la indemnización moratoria encontró que la demandada solo pagó las prestaciones sociales de manera incompleta mediante deposito judicial 491 días después de haber terminado el contrato de trabajo, si encontrar una razón que justificara ese retardo, por lo que encontró mala fe por parte de la pasiva, condenándola a pagar solo el 50% de esa sanción debido a que esa fue su participación en la Unión Temporal Parques del Cesar.

Al mismo tiempo, consideró que el Departamento del Cesar es solidariamente responsable de las condenas impuestas a Construcciones y Consultoría AC S.A.S, al ser el beneficiario de la labor desempeñada por el actor en la construcción del primero de mayo en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar, en virtud al contrato de obra que el ente territorial suscribió con la demandada principal, quien hizo parte de la Unión Temporal Parques del Cesar UT.

III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes las partes interpusieron recurso de apelación.

El **demandante** argumentó que la condena impuesta a las demandadas debió ser en un 100% y no en un 50%, dado que si bien Construcciones y Consultorías AC S.A.S, hace parte de la Unión Temporal

Parques del Cesar UT, es aquella quien debe repetir en contra de las otras empresas que conforman esa unión temporal.

Construcciones y Consultorías AC S.A.S, imploró revocar la sentencia al desconocer la inexistencia de los elementos esenciales para declaratoria de un contrato de trabajo, pues este existió entre el actor y “*Jhonnys López*”.

Solicitó además ser absuelta del pago de la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, alegando que obró de buena fe al pagar las prestaciones sociales mediante título judicial así no tuviera esa obligación y que si bien existe una suma a pagar esta es “*irrisoria*”.

El Departamento del Cesar, al apelar refirió que se debe revocar la sentencia de primera instancia, y ser absuelta de la responsabilidad solidaria declarada, en tanto que las funciones desempeñadas por el actor no están directamente relacionadas con el objeto social del Departamento del Cesar, cuya función es meramente administrativa, es decir, no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 34 del CST.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la materialización de los presupuestos fácticos, legales y probatorios que permitan **i)** declarar que entre Carlos Alberto Caballero y Construcciones y Consultorías AC SAS, existió un contrato de trabajo, **ii)** si se debe o no imponer condena por concepto de sanción moratoria ordinaria, **iii)** si el Departamento del Cesar debe responder solidariamente por las condenas impuestas a Construcciones y Consultorías AC S.A.S. y **iv)**. Verificar el porcentaje en que se debe condenar a las demandadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio

personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a) Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b) La exclusividad (SL460-2021).
- c) La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d) La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f) Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g) El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).

- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

1.1. Caso Concreto.

Para demostrar la prestación personal del servicio en favor de Construcciones Y Consultorías AC SAS, el promotor del debate allegó certificación expedida el 17 de enero de 2017, por la NUEVA EPS SA, según la cual la sociedad Construcciones y Consultorías AC S.A.S, efectuó cotizaciones como empleador de Carlos Alberto Caballero a partir 1° de noviembre de 2013 y hasta enero de 2014 (f.° 247 y 248), asimismo se allegó el certificado de aportes a la seguridad social, en donde consta que

la demandada pagó los aportes del actor como su trabajador entre octubre de 2013 y enero de 2014 (f°23).

También se aportó al proceso la consignación de depósito judicial realizada el 8 de abril de 2015, mediante la cual Construcciones y Consultorías AC S.A.S, consignó en favor del actor la suma de \$454.079, por concepto de “*pago de liquidación prestaciones sociales*”, el cual fue cobrado por el accionante el 7 de mayo de 2015 (f.° 27).

A solicitud de la parte actora fue decretado y practicado el testimonio de Jhonnis López Ospino, quien afirmó que le consta que el trabajador prestó sus servicios como “*ayudante de albañilería*”, en el Municipio de Codazzi y en favor de Construcciones y Consultorías AC SAS, en la construcción del “*Parque Atanasio Girardot*”, contó que el demandante “*hacia mezcla, cortaba hierro, lavaba entre otras funciones*”, y que por esa labor se le pagaba la suma diaria de \$25.000.

Afirmó el deponente que Caballero Acevedo y él ingresaron a trabajar para la demandada el 9 de octubre de 2013 y que fue él quien le daba ordenes e instrucciones al actor y que a su vez estaba subordinado al Ingeniero residente de Construcciones y Consultorías AC SAS.

A esa testimonial la sala le otorga pleno valor probatorio, como quiera que afirmó haber sido empleado de la demandada entre el 9 de octubre de 2013 hasta el 3 de abril de 2014, por lo que percibió de manera directa los hechos por él narrados.

Al analizarse en su conjunto esas pruebas, se considera que el promotor del juicio logró demostrar que prestó servicios a la demandada Construcciones y Consultorías AC S.A.S, por consiguiente, en virtud de la presunción prevista en el artículo 24 del CST, corresponde a la demandada desvirtuarla, mediante la demostración que esos servicios le fueron prestados de manera independiente o autónoma que descartara la prueba del elemento subordinación típico de todo contrato de trabajo, sin embargo esa actividad probatoria no fue llevada a cabo, al no obrar alguna con ese

alcance demostrativo y por el contrario lo probado fue que el actor no ejecutó una labor autónoma sino una propia a la organización empresarial de Construcciones y Consultoría AC SAS, como lo es la labor de “*ayudante de albañilería*”, dirigida a cumplir con el objeto misional de esta, el cual es “*ofrecer todos los servicios en el área de construcción, diseño gestión, control, proveeduría, interventoría, estudio, planificación, demolición, modificación, mantenimientos y desmonte de obras civiles públicas y privadas de carácter nacional e internacional*”(f°.29 a 31).

Así las cosas, observadas esas particularidades dentro de las cuales fue desarrollada la actividad laboral ejercida por el accionante, se concluye que es acertada la decisión del juez de primera instancia al declarar la existencia de del contrato de trabajo. Además, el testigo fue enfático en señalar que el accionante cumplía con un horario laboral y recibía ordenes e instrucciones por parte de él como empleado de Construcciones y Consultoría AC S.A.S, de quienes además recibía el pago de la suma diaria de \$25.000 y ejecutaba la labor con las herramientas suministradas por la demandada (pico, pala, carretillas etc); rasgos propios de subordinación laboral. También, esos elementos probatorios dan cuenta de los extremos laborales en que se ejecutó labor.

En consecuencia, no sale avante el argumento de la demandada según el cual en el presente asunto no están dados los requisitos exigidos por la norma sustantiva para declarar la existencia de un contrato de trabajo en la forma y extremos declarados en la primera instancia; razón por la que ese punto será confirmado.

2. De la Solidaridad.

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su

responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“(…) Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que **se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad*

recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.

La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala *mutatis mutandis*, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:

“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final, en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuamente.

Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial”. **(negrillas y subrayas por fuera del texto original).**

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1° de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, “en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.º 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”*.

En el presente asunto, el Departamento del Cesar, se opone a la condena solidaria impuesta en su contra al desconocer similitud en los objetos sociales con la demandada Construcciones y Consultorías AC

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

S.A.S, además que la labor ejecutada por el actor nada tiene que ver con el objeto misional del ente territorial.

En el certificado de existencia y representación legal la empresa Construcciones y Consultorías AC S.A.S (f°. 29 a 31), anuncia como su objeto social : *“ofrecer todos los servicios en el área de construcción, diseño, gestión, control, vigilancia, proveeduría, interventoría, estudios, planificación, demolición, modificación, mantenimiento y desmonte de obras civiles, celebrar y ejecutar: programas, proyectos y convenios, entre entidades públicas y privadas, de carácter nacional e internacional. Además, concertar o contratar con particulares o con el estado y/o sus entes territoriales la promoción, ejecución, evaluación, asesoría, elaboración de planes de desarrollo, programas y proyectos de desarrollo social y urbano e interventorías de estudios jurídicos, socioeconómicos, de preinversión o inversión, prefactibilidad y factibilidad. 2), celebrar convenios de asociación con personas de derecho público y privado con el fin de impulsar programas de actividades de interés público. Etc...”*.

Del mismo modo, se allegó al plenario el contrato de obra n.º 2013 – 02 – 07-06, suscrito entre el Departamento Del Cesar y la Unión Temporal Parques Cesar, de la cual uno de sus integrantes es Construcciones y Consultorías AC S.A.S, cuyo objeto consistió en la *“remodelación de los espacios públicos en tres parques de la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal de becerril departamento del Cesar”* (f°. 79 a 91).

Con esos antecedentes facticos, legales y jurisprudenciales, no existe duda que el demandante Carlos Alberto Caballero laboró para Construcciones y Consultorías AC S.A.S, en la construcción del *“Parque Atanacio Girardot”*, ubicado en el Municipio de Agustín Codazzi – Departamento del Cesar, en donde se desempeñó como *“ayudante de albañilería”*, obra que fue contratada por el Departamento del Cesar, por lo que se concluye que fue este último quien se beneficia de los servicios prestados por el actor, dado que en virtud del artículo 298 de la

Constitución Nacional, los departamentos son los encargados de administrar la planificación, promoción y ejecución del desarrollo económico y social dentro de sus territorios. De allí, que debe confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto declara al Departamento del Cesar solidariamente responsable en el pago de las condenas que hoy se imponen a la demandada Construcciones y Consultorías AC S.A.S.

3. De la sanción moratoria y la buena fe.

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, contempla las obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción debidos consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, frente al tema tiene adoctrinado que:

“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”. (SL1439-2021).

La misma Corporación en sentencia SL4040-2021, tiene sentado que *“Los contratos de prestación de servicios y las certificaciones que los acreditan no son prueba suficiente de un actuar provisto de buena fe, sino que, por el contrario, acreditan la intención de ocultar verdaderas relaciones*

laborales”. Posición que se acompasa con lo dicho en la sentencia SL9641-2014, en la que en lo pertinente se dijo:

*“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la **prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral**, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción” - reiterada en la sentencia SL1439-2021-.*

En el caso bajo estudio, es evidente la mala fe del empleador, al llevar a lo más recóndito una verdadera relación laboral subordinada con el demandante desconociéndolo como su trabajador, lo cual sale a relucir con el debate probatorio aquí dispuesto, y si bien efectuó el pago de las prestaciones sociales, solo lo vino hacer luego de transcurrido más de 1 año desde que terminó la relación laboral (491 días), despojando al trabajador de sus derechos laborales durante todo ese interregno, ubicando su actuar en el campo de la mala fe.

Vale precisar en este punto que tampoco encuentra la sala buena fe en el actuar omisivo de la empleadora, pues a la fecha aun adeuda saldos por concepto de prestaciones sociales y si bien argumenta que la suma adeudada es “*irrisoria*”, y que ese saldo insoluto obedeció a un error aritmético; lo cierto es que cualquier rasgo de buena fe en su conducta se desvanece con el hecho de desconocer la relación laboral que tuvo con Caballero Acevedo, desconocimiento en el que insiste incluso con su recurso de apelación.

Bajo ese panorama, bien hizo en juez de instancia en condenar a la pasiva a pagar “*la suma diaria de \$25.000, hasta por 24 meses, contados a partir del 11 de enero de 2014, por 2 años, si no se hiciera antes el pago de la obligación, al inicio del mes 25, se deberá asumir los intereses moratorios consagrados en el art. 65 CST*”, decisión que se confirma en esta instancia.

4. Del porcentaje de las condenas.

Finalmente, respecto al reparo efectuado por el actor en la apelación, se constata que no es acertado la conclusión de primera instancia respecto de la proporción en que se debe interponer las condenas, toda vez que si bien en el expediente milita el Contrato de obra n.º 2013020706² suscrito entre el Departamento del Cesar y la Unión Temporal Parques Cesar, la cual está integrada por Construcciones y Consultorías AC S.A.S, en un 50%, Obras Maquinarias y Equipos Tres S.A.S en un 45% y Eduardo Alfredo Ghisay Vitola en un 5% (f.º103), pasó por alto el *a quo*, que en el presente asunto el actor no demandó a esa Unión Temporal, sino que a quien reconoce y señala como su exclusivo empleador, por lo que es ésta quien debe asumir en un 100% el pago de los emolumentos laborales tal y como lo hizo al pagar las prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social del actor (f.º23 a 27). Por tal motivo, es quien debe responder en un 100%, por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

Bajo ese panorama, se modifica la decisión de primera instancia respecto de este punto y, en su lugar, se ordena a Construcciones y Consultorías AC S.A.S, a pagarle al actor el 100% de las condenas impuestas.

Al no haber prosperado los recursos interpuestos por las demandadas Construcciones y Consultorías AC S.A.S y el Departamento del Cesar, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 365 del CGP, serán condenas a pagar las costas de esta instancia en favor del demandante.

² "OBJETO: Remodelación de los espacios públicos en tres parques e l cabecera municipal de Agustín Codazzi y un Parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal de Becerril Departamento del Cesar".

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 25 de junio del 2019 y, en el sentido de condenar a la demandada Construcciones y Consultorías AC SA, a pagar las condenas a ella impuestas, en un 100%.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia analizada.

TERCERO: Condenar a Construcciones y Consultorías AC S.A.S y al Departamento del Cesar en favor del demandante a pagar las costas en esta instancia. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

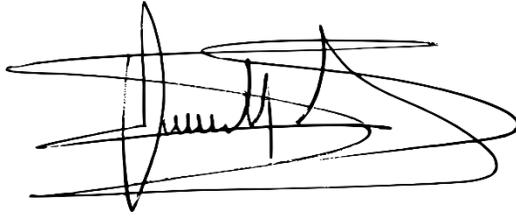
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical stroke on the left and a horizontal stroke across the middle, with a long tail extending to the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado